

PROCESO: EJECUTIVO ACCION PERSONAL
DEMANDANTE: ANAYIBE BUENO MENDOZA
DEMANDADO: EDWIN OSMA REY
RADICADO: 68001-3103-011-2022-00176-00

CONSTANCIA; Al despacho informando al señor Juez que la demandante no acredita el cumplimiento de la notificación conforme se ordenó, sírvase proveer. Bucaramanga, 6 de febrero de 2022

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 2022-00176-00

En efecto y como lo indica la constancia que antecede, mediante auto del **dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)** se profirió el mandamiento de pago que debía notificarse al extremo demandado de manera personal, carga que al paso de seis (6) meses no ha sido acreditada en debida forma por el demandante.

Teniendo en cuenta que no se acredita la gestión referida, de la cual depende el avance del proceso, resulta de relieve traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., veamos;

Artículo 317 El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)

En consecuencia, se dispone **REQUERIR so pena de decretarse el desistimiento tácito** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, acredite las cargas procesales pendientes, en concreto la notificación del mandamiento de pago de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 014 del 17 de febrero de 2023

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f05a7f5311904265747a2bcbbec6df5d0df36e9e296764c9448537ac10166d**

Documento generado en 16/02/2023 11:24:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>